



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003180-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01204-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROMÁN LORENZO VEGA RUIZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAHUASI- YAUYOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01204-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **ROMÁN LORENZO VEGA RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAHUASI- YAUYOS** con fecha 10 de marzo de 2023, registrada con Expediente 078.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad en tres (3) formatos distintos se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- “1. Copia simple de los funcionarios que trabajan en su gestión indicando sus funciones.*
- 2. Copia simple de la relación de pobladores beneficiarios con el bono 760 que fuera publicado en el portal “Municipalidad distrital de Catahuasi gestión 2023”*
- 3. Copia simples de las Fichas EDAN (formulario 2A/2B) cualquier otra información que resulte relevante al respecto del código SINPAD 162513.*
- 4. Copia simple de las relaciones firmadas por los beneficiarios a quienes se les ha entregado la ayuda humanitaria de víveres”.*

Con fecha 19 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 001403-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 280-2023-MDCC/A, ingresada a esta instancia el 7 de setiembre de 2023, la entidad formuló descargos manifestando:

¹ Notificada a la entidad el 31 de mayo de 2023.

“(…)

Visto la Resolución N°001403-2023-JUS/TTAIP se remitió la información solicitada al señor Román Lorenzo Vega Ruiz a través de la Carta N° 012-2023-MDC/A emitida el día 05 de mayo del 2023, mediante el cual el señor Román Vega recibió el documento emitido el día 06 de mayo del 2023. Para ello se adjunta una copia simple de la Carta emitida, el cual tiene la firma del Señor Román Vega”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si se ha entregado la información a l recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información **1.** Copia simple de los funcionarios que trabajan en su gestión indicando sus funciones, **2.** Copia simple de la relación de pobladores beneficiarios con el bono 760 que fuera publicado en el portal “Municipalidad distrital de Catahuasi gestión 2023”, **3.** Copia simples de las Fichas EDAN (formulario 2A/2B) cualquier otra información que resulte relevante al respecto del código SINPAD 162513, **4.** Copia simple de la relación de beneficiarios a quienes se les ha entregado la ayuda humanitaria de víveres, firmadas por éstos; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Posteriormente a ello, con fecha 19 de abril de 2023 el recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando no haber recibido respuesta a su solicitud, y la entidad, por su parte, a través de sus descargos ha manifestado que con fecha 6 de mayo de 2023 se notificó al recurrente la Carta N° 012-2023-MDC/A, con la cual se entregó la información solicitada.

En dicho contexto, de la revisión de la Carta N° 012-2023-MDC/A de fecha 5 de mayo de 2023, dirigida al recurrente, se aprecia:

CARTA N°012-2023-MDC/A

SEÑOR:
ROMAN LORENZO VEGA RUIZ

ASUNTO : REMISION DE LA INFORMACION SOLICITADA

**REFERENCIA : RESOLUCIÓN N° 001403-2023-JUST/TTAIP-SEGUNDA SALA
CEDULA DE NOTIFICACION N° 5067-2023-JUST/TTAIP**

Mediante el presente me dirijo a usted con la finalidad de expresar mi saludo cordial a nombre de la Municipalidad Distrital de Catahuasi – Provincia de Yauyos – Departamento de Lima, en base a la **RESOLUCIÓN N° 001403-2023-JUST/TTAIP-SEGUNDA SALA** emitida el día 27 de abril del 2023, se remite el expediente administrativo, generado para la atención de la solicitud, por ello se adjunta los documentos solicitados.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Al respecto, este Tribunal observa que la Carta N° 112-2023-MDC/A dirigida al recurrente, en la cual se indicó “*adjunto los documentos solicitados*”, tiene una anotación en manuscrito que dice recibido, precisando la fecha y consignándose una firma; sin embargo, no señala el nombre de la persona que recibió dicha carta ni el documento nacional de identidad, por lo cual no existe certeza de que dicha carta haya sido adecuadamente notificada al recurrente.

En dicha línea, resulta pertinente recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información

pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por otro lado, de la lectura de la Carta N° 012-2023-MDC/A, no se aprecia el contenido de la documentación alcanzada con la misma, por lo que no hay certeza si lo entregado corresponde con lo solicitado.

Asimismo, se aprecia que la información solicitada se ha proporcionado en forma física, pese a que el recurrente solicitó que se entregue a su correo electrónico, esto es, la entrega se realizó de un modo distinto al solicitado, afectándose también con ello la Ley de Transparencia.

En dicha línea, conforme al artículo 10 de la citada norma, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas, y según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

Asimismo, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba la información a su correo electrónico.

Además, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la entidad así lo permitan, y siempre que exista autorización o conformidad del solicitante al respecto. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

Por tanto, al no haber acreditado adecuadamente la entrega de la información solicitada al recurrente en el modo solicitado, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega válida de la información requerida al recurrente en el modo requerido por éste, y tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que obren en la documentación requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17³ y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

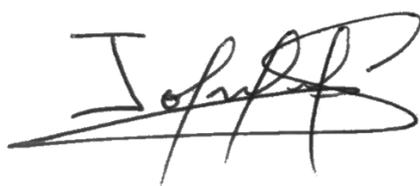
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROMÁN LORENZO VEGA RUIZ**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAHUASI- YAUYOS** que entregue la información solicitada al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAHUASI- YAUYOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **ROMÁN LORENZO VEGA RUIZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROMÁN LORENZO VEGA RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATAHUASI- YAUYOS** conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll